

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESOLUTIVO	27

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
NUAL:	Nueva Alianza
Actos impugnados:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (INE/CG259/2018) y la resolución correspondiente (INE/CG260/2018)
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG260/2018 respecto de las irregularidades encontradas

SUP-RAP-59/2018

en el dictamen consolidado (INE/CG259/2018) que la Comisión de Fiscalización le presentó relacionado con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

1.2. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo del presente año, NUAL, a través de su representante suplente ante el Consejo General, Marco Alberto Macías Iglesias, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

En concreto, controvierte del apartado relativo a NUAL, sobre la conclusión 5 de la resolución impugnada relacionada con el precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

SUP-RAP-59/2018

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien tiene reconocida su personería como representante suplente del partido recurrente —NUAL— ante el Consejo General, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada fue notificada el veintitrés de marzo y la demanda fue presentada el veintisiete de marzo del mismo año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante suplente ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que alega que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional le causa agravio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El problema consiste en determinar si, como refiere el actor, la resolución del Consejo General violenta los principios de legalidad y debido proceso y vulnera la garantía de audiencia al determinar que el sujeto obligado reportó gastos

SUP-RAP-59/2018

correspondientes a un evento de precampaña en la contabilidad de la operación ordinaria del ejercicio 2018 y por ende no fueron reportados en el informe de precampaña respectivo.

A consideración del actor la autoridad responsable clasificó de forma errónea el evento materia de impugnación en que estuvo presente José Antonio Meade Kuribreña .

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Vulneración a la garantía de audiencia de NUAL

El recurrente manifiesta que con la resolución se violó su garantía de audiencia, en atención al señalamiento relativo a que si se encontraran gastos no reportados de la investigación que realice el ente fiscalizador, dichos montos se sumarían a los gastos de precampaña del precandidato beneficiado.

Sobre el particular es importante señalar que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Constitución Federal a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de

fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia¹.

En materia de fiscalización esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se da por respetada si concurren los siguientes elementos²:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*

² Jurisprudencia 2/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro: *AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

SUP-RAP-59/2018

Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, el artículo 80, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos³; y el 291, numeral 2 del Reglamento establecen que si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el dictamen consolidado correspondiente.

De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la garantía de audiencia dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera

³ **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

infundado, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña:

- Presentación del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuyo límite fue el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y fue presentado en tiempo.
- Revisión de los informes de precampaña por parte de la UTF.
- Requerimiento de información a la persona moral Operadora Master Links de México, S.A. de C.V., para confirmar o rectificar las operaciones reportadas en el SIF, el cual fue notificado el veintisiete de febrero del año en curso.
- Emisión de los oficios de errores y omisiones a NUAL, los cuales fueron notificados el veintiocho de febrero del presente año. En los oficios se informa al partido que se requirió a diversos proveedores para confirmar la veracidad de la información reportada, por lo que en caso de que, derivado de las respuestas a los requerimientos formulados se identificaran gastos no reportados, éstos se acumularán a los informes de precampaña respectivos.

SUP-RAP-59/2018

- Respuesta al requerimiento por parte del prestador de servicios, recibida el dos de marzo del año en curso.
- Respuestas a los oficios de errores y omisiones, recibidas el siete de marzo de dos mil dieciocho.
- Análisis de la respuesta al oficio de errores y omisiones y del prestador de servicios, realizado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado.
- Emisión del dictamen y propuesta de resolución para su aprobación por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, el Consejo General.

En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de precampaña, los oficios de errores y omisiones se emiten en una sola oportunidad, los cuales se refieren a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, sin que esté previsto en la LGPP la notificación de un segundo oficio derivado de la información de la que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones y contenga información novedosa,

SUP-RAP-59/2018

no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos son responsables de reportar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento.

El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión de los oficios de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios, fue debidamente incorporada y analizada en el dictamen

SUP-RAP-59/2018

consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos⁴.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso, es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.

En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del ahora actor, consistente en no reportar la totalidad de los gastos de precampaña (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

⁴ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.

SUP-RAP-59/2018

De tal suerte que si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad **presentada**, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida **lo reportado por los sujetos obligados** en sus respectivos informes, no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado o la licitud del gasto.

Ahora bien, si los partidos políticos omiten reportar, como en el caso, un gasto de precampaña, la UTF cuenta con facultades para realizar diligencias comprobatorias y de investigación, tales como la circularización con proveedores.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el SUP-RAP-687/2017, ***el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la***

SUP-RAP-59/2018

comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

Así las cosas, si los sujetos obligados no reportan la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, lo cual no los exime del cumplimiento de sus obligaciones a los institutos políticos que en términos de los artículos 79 y 80 de la LGPP; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización para los partidos políticos, consisten en **presentar sus informes considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados** reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deberán adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consiste en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

De allí, que el agravio resulte **infundado** toda vez que el actor incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó.

4.2.2. Indebida clasificación del evento en el que se presentó la solicitud de registro de precandidatura a la Presidencia de la República.

El partido político actor controvierte la resolución impugnada al señalar que el evento en el que José Antonio Meade Kuribreña presentó la solicitud de registro como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas de NUAL, debe ser considerado como gasto ordinario y no de precampaña.

Esto en atención a que el evento y la solicitud datan del veinte de diciembre de dos mil diecisiete y el dictamen de procedencia del registro como precandidato fue emitido el veintiuno del mismo mes y año.

En este sentido, el único argumento hecho valer por el recurrente se refiere a que solamente pueden clasificarse como gastos de precampaña los que se eroguen una vez que exista una precandidatura aprobada por el partido político correspondiente, no antes, además de ser incorrecta la determinación de la responsable de atribuir el gasto descrito como de campaña en atención a la asistencia del C. José

SUP-RAP-59/2018

Antonio Meade Kuribreña sin tener la calidad de militante de NUAL.

Por lo anterior solicita que este órgano jurisdiccional revoque la sanción impuesta mediante la resolución impugnada.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, porque parte de la premisa errónea que al no encontrarse registrado formalmente ante el instituto político José Antonio Meade Kuribreña no actualizaba un evento de precampaña.

Contrario a lo argumentado por el actor, el evento controvertido tuvo como finalidad presentar ante la militancia de NUAL a José Antonio Meade Kuribreña en un acto que versó sobre la solicitud de registro como precandidato de dicho instituto político el cual se realizó dentro del periodo de precampaña, por lo que es claro que el evento implicó un beneficio económico a su postulación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo del Consejo General por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña.⁵ De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, el Consejo General es la autoridad encargada de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, a través de sus órganos técnicos responsables de realizar revisiones e instruir

⁵ INE/CG597/2017

SUP-RAP-59/2018

procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 2; 191, numeral 1, incisos b) y h); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y ñ) de la LGIPE, se desprende que el Consejo General ejercerá sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

Dicha Comisión tiene a su cargo la revisión de las funciones y acciones que desempeña la UTF, como son la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; la vigilancia del origen lícito y su aplicación para el cumplimiento de los fines para los que son destinados, entre otras.

Asimismo, la UTF recibe y revisa los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña de los sujetos obligados y, en ese sentido, puede requerir información complementaria respecto de los informes rendidos o documentación comprobatoria.

Para el caso concreto, existen diversas disposiciones que regulan lo relativo a los gastos de precampaña:

SUP-RAP-59/2018

En el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la LGPP⁶ se establece que el gasto relacionado con la organización de eventos para la selección de candidatos es considerado como ordinario.

En ese sentido, el artículo 75 de la LGPP⁷ establece que el Consejo General, previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán considerados como de precampaña, en atención a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Para el efecto, con base en el artículo 195, numeral 2⁸ del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General emitirá los lineamientos en los que se distingan los gastos de selección de candidatos de los diversos considerados como de precampaña.

Esta disposición permite concluir que, en principio, durante el periodo de precampaña, todos los gastos efectuados serán

⁶ **Artículo 72.**

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

(...)

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

⁷ **Artículo 75.**

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

⁸ **Artículo 195.**

De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

(...)

2. El Consejo General emitirá antes del inicio de las precampañas, y una vez conocidas las convocatorias de los partidos políticos, los lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de candidatos que serán considerados como gastos ordinarios en términos del artículo 72, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña.

SUP-RAP-59/2018

considerados como de precampaña con la excepción de los relativos al proceso de selección interna de candidatos establecidos en el artículo 72 de la LGPP.

Por otra parte, en el numeral 1 del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se determinan los gastos que se consideran de precampaña, entre los que se incluyen encuestas y estudios de opinión que tienen por objeto conocer las preferencias acerca de quienes aspiran a ser precandidatos, es decir, se refiere a un rubro que se ejecuta de manera previa al registro o selección de un aspirante a precandidato, pero dentro de la etapa de la precampaña misma.

De lo anterior se concluye que lo que determina la naturaleza del gasto de precampaña, entre otros, es la temporalidad en que se realiza y que se relacione con los procesos de selección de precandidatos y candidatos, esto es, desde el inicio hasta la conclusión de la etapa, sin importar que el registro o la selección de la precandidatura no coincida con su inicio, ya que afirmar lo contrario atentaría contra la certeza en cuanto a los plazos del registro y revisión de los gastos, destacando que habría una diversidad de plazos condicionada por cada partido político y las características de sus procesos de selección interna, lo que dificultaría la función fiscalizadora de la autoridad.

En este orden de ideas, en cumplimiento al artículo 75 de la LGPP, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG597/2017, en el que se determina cuáles gastos son considerados de

SUP-RAP-59/2018

precampaña para los procesos electorales ordinarios 2017-2018, así como los extraordinarios que pudieran derivar de los mismos.

En el artículo 8⁹ del citado acuerdo se ratifica que la única excepción prevista para considerar como gasto ordinario el erogado en la etapa de precampaña, es el relativo a la celebración de eventos que tienen como objeto desahogar el procedimiento de selección de candidaturas, precisando que dada la organización interna de los partidos políticos, existen métodos de selección en los que se involucran órganos o asambleas significativamente numerosas, por lo que resulta imperativo, en términos de logística, la organización de un evento para estar en posibilidad de cumplir con los

⁹ **Artículo 8.** Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de candidatos a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva.
2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.
3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.
4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.
5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, con fe pública para asistir y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en el acuerdo CF/011/2017 que establece los Lineamientos que deberá observar la UTF para la realización de visitas de verificación en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

SUP-RAP-59/2018

procedimientos previstos en la normatividad interna según se prevea en cada caso particular.

Lo anterior, fue confirmado por esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-773/2017, en que se determinó que dicha consideración es congruente con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE.

Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento de registro de precandidatos se encuentra referido en el Estatuto y el Reglamento de Elecciones de NUAL, el cual consiste en lo siguiente:

- Se prevé la conformación de un órgano colegiado temporal denominado Comisión Nacional de Elecciones Internas, cuyo objeto primordial es llevar a cabo la preparación y conducción de los trabajos vinculados con la elección de candidatos que serán postulados por el partido en los procesos electorales federales¹⁰.
- Este órgano colegiado será el encargado de remitir la convocatoria relativa al proceso de elección al Consejo Nacional para la aprobación y publicación respectiva, entre

¹⁰ **ARTÍCULO 117.-** La Comisión Nacional de Elecciones Internas es el Órgano Partidario de carácter temporal, autónomo e independiente que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y conducción de los trabajos vinculados con la elección de candidatos que serán postulados por Nueva Alianza en los procesos electorales federales, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica.

SUP-RAP-59/2018

otros, del candidato del partido al cargo de Presidente de la República¹¹.

- Dicha comisión se integra por un Presidente, un Secretario, un Secretario Técnico, un Secretario de Dictámenes y un representante de cada una de las Entidades Federativas, es decir, 36 personas¹².
- Las solicitudes de registro de los ciudadanos que pretendan contender en la elección interna para elegir la candidatura a la Presidencia de la República se presentarán ante la referida comisión, por lo que una vez que la Secretaría de Dictámenes verifique que se cumplan los requisitos previstos en la normatividad aplicable, la Comisión efectuará el registro de precandidatura correspondiente¹³.

¹¹ **ARTÍCULO 118.-** La Comisión Nacional de Elecciones Internas remitirá al Consejo Nacional para su aprobación y publicación la convocatoria para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

¹² **ARTÍCULO 119.-** La Comisión Nacional de Elecciones Internas se integrará por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Secretario Técnico;

IV. Un Secretario de Dictámenes; y

V. Un representante de cada una de las Entidades Federativas, designado por los Comités de Dirección correspondientes.

¹³ **Artículo 20.** La solicitud de registro de los ciudadanos que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a la Presidencia de la República, se presentará ante la Comisión Nacional, la que tendrá su oficina sede en el domicilio del Comité de Dirección Nacional, o bien, si fuera el caso, lo entregará al Representante ante la Comisión en la Entidad Federativa de la que se trate, quien lo remitirá de inmediato al Secretario de Dictámenes de la propia Comisión Nacional, la que verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos marcados en la ley electoral federal, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes le faltara cualquiera de los documentos requeridos, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección que corresponda, con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma.

Del proceso descrito, se desprende que para la recepción de la solicitud de registro como precandidato por parte de José Antonio Meade Kuribreña únicamente es necesario presentar la solicitud correspondiente.

Por lo que si el partido político realizó un evento que implicó la disposición de recursos económicos el día que José Antonio Meade Kuribreña presentó su solicitud de registro ante el órgano partidista correspondiente, se advierte que NUAL tuvo la intención de presentarlo ante su militancia, máxime porque la aprobación del registro no se llevó a cabo en ese momento, sino de forma posterior, como se acredita con el dictamen de procedencia cuya copia fue presentada por el propio recurrente.

En este sentido, en atención a que el supuesto de excepción previsto en el artículo 72, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, el cual se desarrolla de forma pormenorizada en el artículo 8 del acuerdo INE/CG597/2017 y se refiere a los eventos cuyo objeto es el desahogo del procedimiento de selección de candidatos al momento de su celebración, no es posible aplicarlo al caso

La Comisión Nacional cuidará el cumplimiento de los plazos arriba descritos, para que no resulten en menoscabo de otras etapas del proceso interno de elección del candidato o candidata.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva y que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Nacional procederá a efectuar el registro del precandidato o precandidata.

Los aspirantes que no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la notificación respectiva a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la representación de la Comisión Nacional procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido y en las oficinas sedes de los Comités de Dirección Estatales de los que se trate.

SUP-RAP-59/2018

concreto, toda vez que la naturaleza de los procedimientos es distinta y el evento materia de controversia tuvo como finalidad presentar ante la militancia de NUAL a José Antonio Meade Kuribreña situación que implica un beneficio económico a su postulación.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor respecto al agravio expresado en torno a que la responsable indebidamente clasificó el gasto con base en la asistencia al evento de solicitud de registro por parte de José Antonio Meade Kuribreña por las razones señaladas previamente.

Cabe señalar, que de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la responsable determinó clasificar el gasto como de precampaña con base en: *i)* La temporalidad en que se realizó (periodo de precampaña); *ii)* La naturaleza del evento, esto es, la presentación del ciudadano que presenta la solicitud de registro ante la militancia de NUAL y, *iii)* La presencia de José Antonio Meade Kuribreña.

Es decir, la presentación de una solicitud de precandidatura a la Presidencia de la República, precisando que la referencia a la asistencia del ciudadano señalado tuvo como fin reforzar el supuesto del beneficio a la persona y, como consecuencia, la suma respectiva al tope de gastos de precampaña.

Igualmente el actor parte de la premisa errónea de considerar que la asistencia al evento por parte del ciudadano citado se justifica en términos de lo señalado en el Convenio relativo a la

SUP-RAP-59/2018

coalición “Todos por México”, con la finalidad de cumplir con el método de selección interna del partido, por lo que no es posible concluir que se trató de un acto de precampaña.

Lo anterior porque el actor no proporcionó los elementos necesarios para poder identificar la cláusula o declaración que sustenta su afirmación, con independencia de la causa que motivara la celebración del evento materia de análisis, como se ha precisado en párrafos anteriores, la temporalidad en que se realizó, así como sus características, no permiten que se catalogue como gasto ordinario.

En efecto, para poder considerar el gasto como ordinario, tuvo que haberse cumplido cabalmente con lo establecido en el artículo 8 del mencionado acuerdo INE/CG597/2017, como se explica enseguida:

- El evento debió tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria respectiva.
- Debio levantarse un acta del evento, en la que constara que el acto se realizó en términos estatutarios, sus características, el número de asistentes y adjuntarla al SIF al momento de registrar la operación.
- Debieron presentarse muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento que permitieran identificar la

SUP-RAP-59/2018

totalidad de gastos erogados derivado de su celebración, así como la descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante su desarrollo.

- El partido debió invitar a la UTF con siete días de antelación a presencias la realización del evento, señalando para el efecto la ubicación horario, temas a tratar y número estimado de asistentes, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de levantar el acta correspondiente y verificar la naturaleza del evento, así como los gastos efectuados.

Precisado lo anterior, en el caso de análisis se advierte que el recurrente no atendió a lo establecido en el procedimiento de referencia, toda vez que en el evento únicamente se recibió la solicitud de registro de precandidatura, cuya procedencia fue emitida con posterioridad, destacando además que en los documentos básicos de NUAL no se establece como requisito la celebración de una reunión o asamblea para la recepción de la solicitud de precandidatura.

Aunado a lo anterior, no existe constancia de que el apelante invitara a la autoridad fiscalizadora al evento, ni mucho menos que se aportaran los elementos necesarios para identificar la naturaleza del evento ni los gastos efectuados en el mismo.

En este sentido, al no cumplir con lo requerido para que el gasto efectuado dentro de la etapa de precampaña se considere como ordinario, aunado a que el argumento central

SUP-RAP-59/2018

de la defensa del recurrente consiste en que debe existir forzosamente un precandidato registrado para que el egreso se tome en cuenta como gasto de precampaña, es que **no le asiste la razón** al partido apelante y se declaran **infundados** sus agravios.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución INE/CG260/2018, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN